

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. BEATRIZ FORERO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 2 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00156-00  
DEMANDANTE: CAROL MAYERLY LUNA OTERO  
DEMANDADA: YOLANDA VASQUEZ CORTES  
LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ

AUTO No 3117

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 04 de marzo de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **YOLANDA VASQUEZ CORTES y LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ**, portadores de las cedula de ciudadanía número 31.980.278 y 16.616.073 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 873 del 20 de marzo de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, a los demandados **YOLANDA VASQUEZ CORTES y LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. BEATRIZ FORERO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **YOLANDA VASQUEZ CORTES y LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ**, portadores de las cedula de ciudadanía número 31.980.278 y 16.616.073 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 192

De Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre 2021. A Despacho con solicitud proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANA MILENA MESA VALENCIA, mediante la cual solicita fijación de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia señalada para el día 23 de noviembre de 2021, por cuanto manifiesta que se encuentra hospitalizada "POR EMBARAZO DEALTO RIESGO OBSTÉTRICO EN LA CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI DESDE EL DIA 27 DE OCTUBRE Y POSTERIOR A ELLO ENTRO EN LICENCIA DE MATERNIDAD", y que por ende, se encuentra "IMPOSIBILITADA PARA TRASLADARME O MOVILIZARME HASTA EL DESPACHO". Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR - PH  
DEMANDADOS: INDUCOMERCIAL LIMITADA EN LIQUIDACION  
RADICACIÓN: 76001400302920190080800  
EJECUTIVO

Auto No. 3159

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que no es procedente la solicitud de fijación de nueva fecha dentro del presente asunto, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que existe un espacio temporal adecuado entre la fecha de la ocurrencia del hecho al que hace referencia le está sucediendo, y la fecha para la cual está programada la audiencia propia del proceso, esto es, del 27 de octubre de 2021 al 23 de noviembre de 2021, para que la profesional del derecho, proceda a sustituir el poder a ella conferido, si es del caso, facultad que le fue otorgada expresamente en el memorial – poder presentado en la demanda, sin que tampoco sean de recibo los argumentos relativos a la imposibilidad de acudir al Despacho, puesto que la audiencia está programada de manera virtual y no presencial.

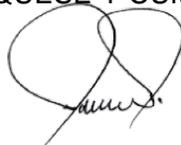
Aunado a lo anterior, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 372 del C.G.P., dispone que la audiencia deberá realizarse, aunque los apoderados judiciales de las partes no comparezcan a la misma, y, por tanto, se negará lo solicitado.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

### RESUELVE

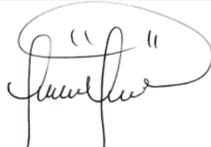
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de señalar nueva fecha y hora para la audiencia propia del proceso, presentada por la apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 192  
De Fecha: 4 DE NOVIEMBRE de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 3 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00234-00  
DEMANDANTE: ALFREDO PATIÑO PINEDA  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LOPEZ SAENS

AUTO No. 3160

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año, 1 mes y 27 días, dado que, la parte actora el día 7 de septiembre de 2020, retiró el oficio de las medidas cautelares, el cual se perfeccionó, como se puede observar de la respuesta del pagador, siendo esta la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ALFREDO PATIÑO PINEDA, contra CARLOS ANDRES LOPEZ SAENS, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida decretada mediante Nro. 1046 del 14 de julio de 2020.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

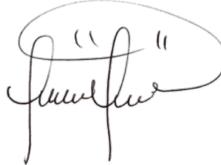
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 192  
De Fecha: 4 de noviembre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. DIANA LORENA CARDON, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 3 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00235-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
COOPASOFI  
DEMANDADA: FERNANDO ANGEL LOPEZ

AUTO No 3114

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 07 de julio de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **FERNANDO ANGEL LOPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 10.220.920, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1028 del 10 de julio de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem, al demandado FERNANDO ANGEL LOPEZ, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. DIANA LORENA CARDONA, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **FERNANDO ANGEL LOPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 10.220.920, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$780.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 192

De Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 3 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00242-00  
DEMANDANTE: ERMINSON FRANCO JARAMILLO  
DEMANDADO: YUBDETH PEREZ MOSQUERA

AUTO No. 3161

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año, 1 mes y 2 días, dado que, mediante auto Nro. 1702 del 29 de septiembre de 2020, notificado en estados electrónicos el 1 de octubre de 2020, se tuvo en cuenta la nueva dirección aportada por la parte actora, para agotar la notificación del extremo pasivo, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la misma.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ERMINSON FRANCO JARAMILLO, contra YUBDETH PEREZ MOSQUERA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida decretada mediante auto Nro. 1084 del 10 de julio de 2020.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

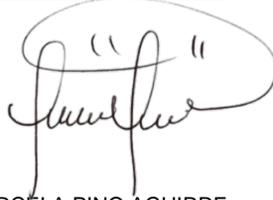
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 192  
De Fecha: 4 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con escrito del apoderado actor. Provea usted.

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NIVELES S.A.S.A  
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00200-00

AUTO No 3115

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la constancia secretarial que antecede, y los documentos a los cuales hace referencia el apoderado, se evidencia que le asiste razón, por cuanto se puede establecer que el correo electrónico [metaljarc@yahoo.com](mailto:metaljarc@yahoo.com) al cual fue notificado el demandado JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS, se encuentra debidamente acreditado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consecuencia y se ordenará seguir adelante la ejecución, toda vez que el ejecutado dentro del término de traslado de demandada no propuso excepciones.

Conforme a lo anterior, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 18 de marzo de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 14.651.864, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 14.651.864, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

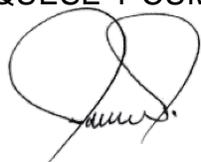
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL M/CTE. (\$145.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

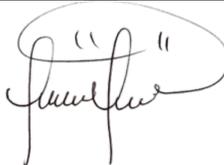


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 192

De Fecha: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 3 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue debidamente subsanada en término. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001400302920210076100

DEMANDANTE: MYRIAM LUNA CASTRILLON Y ROSARIO ROSAS RIASCOS

DEMANDADO: AMALIA RODRIGUEZ ZUTA

AUTO No. 3076

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (3) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MYRIAM LUNA CASTRILLON** y **ROSARIO ROSAS RIASCOS**, contra la ciudadana **AMALIA RODRIGUEZ ZUTA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.500.000) por concepto de capital, representado en el pagaré No. CA-16212603, suscrito el 10 de Abril de 2007.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.500.000) por concepto de capital, representado en el pagaré No. CA-16212608, suscrito el 10 de Abril de 2007.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$12.500.000) por concepto de capital, representado en el pagaré No. CA-17361076, suscrito el 19 de Febrero de 2013.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$12.500.000) por concepto de capital, representado en el pagaré No. CA-17361078, suscrito el 19 de Febrero de 2013.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000) por concepto de capital, representado en el pagaré No. CA-19959241, suscrito el 24 de Mayo de 2017.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) por concepto de capital, representado en el pagaré No. CA-17361080, suscrito el 24 de Mayo de 2017.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000) por concepto de capital, representado en el pagaré No. CA-20462953, suscrito el 24 de Mayo de 2017.
- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-692253, ubicado en la Calle 72J No.28-3-38 Urbanización Comuneros II ETAPA esta ciudad de Cali, de propiedad de la demandada AMALIA RODRIGUEZ ZUTA; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.259.688, y Tarjeta Profesional N° 140.891 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 192 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de Noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda y solicita la aclaración del auto de inadmisión.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00786-00  
DEMANDANTE: DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR, YENNIFER ALEJANDRA MARTINEZ  
BUENDIA  
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI

AUTO No. 3077

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (3) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita la apodera demandante la corrección del auto No. 2907 de fecha 25 de octubre del presente año, a través del cual se inadmite la demanda, en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandado allí indicado (**CARLOS ALBERTO TELLO ECHEVERRI**), siendo el correcto **CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI**.

Conforme lo pedido, observa este operador judicial que no procede la aclaración solicitada, por cuanto el error no se encuentra inmerso en la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda, conforme lo preceptúa el artículo 285 del C.G.P.

Consecuencialmente y como quiera que no fue subsanada la presente demanda en el término indicado, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. NEGAR, por improcedente la solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO. CONSECUENCIALMENTE, RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

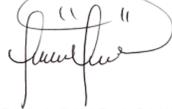


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

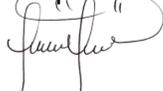
En ESTADO No. 192 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210082700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00827-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE

AUTO No 3078

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (3) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado judicial, contra FABIAN STEVENS SILVA ARCE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe corregirse el segundo nombre del demandado, comoquiera que no está acorde con el indicado en el poder y el documento base de recaudo ejecutivo.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. Debe actualizarse la vigencia del poder especial que otorga el doctor Juan Ignacio Castro como vicepresidente de Riesgos y Representante Legal de la entidad demandante, a la Dra. Catalina Mera López

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 192 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210082800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA- MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00828-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
DEMANDADO: LILIANA TORRES TOBAR

AUTO No 3079

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (3) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra LILIANA TORRES TOBAR, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 2º. La escritura de hipoteca carece de la constancia de que es primera copia que presta merito ejecutivo.
- 3º. De acuerdo a lo manifestado en el hecho e) y las cláusulas 5ª y 6ª del pagaré No.66947025, se insta al apoderado demandante para que acumule debidamente las pretensiones, exigiendo el total de lo debido e intereses moratorios, como quiera que se ha extinguido el plazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

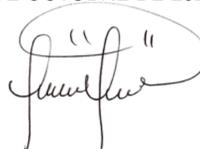


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 192 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210082900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00829-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA

AUTO No 3080

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (3) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado judicial, contra OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante como lo preceptúa el artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

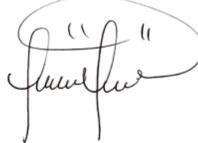


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 192 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100830. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00830-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-

DEMANDADA: LUZ NATALIA ROMERO GUZMAN

AUTO No 3081

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (3) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, propuesta por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS, a través de apoderada judicial, contra LUZ NATALIA ROMERO GUZMAN, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Resaltado fuera de texto.

2º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: ***el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

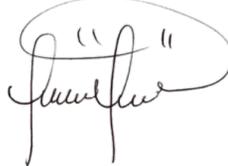


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 192 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria